

CONSEJERIA DE TRABAJO

RESOLUCION de 10 de abril de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de «BIGMAT TEVISA, S.A.». Expte. 18/2000, de la provincia de Badajoz.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de Trabajo «BIGMAT TEVISA S.A.» con Código Informático 0600952, de ámbito local de empresa, suscrito el 16-3-2000, por la Dirección de la Empresa, de una parte, y por la Representación de los Trabajadores, de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del R. Dto. Legislativo 1/1995, de 24-3, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29-3-95), art. 2 del R. Dto. 1040/1981, de 22-5, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (BOE 6-6-81), R. Dto. 642/1995, de 21-4, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), (BOE de 17-5), Decreto del Presidente 5/2000, de 8-2-2000, por el que se asignan a la Consejería de Trabajo (DOE 10-2-2000); Decreto 6/2000, de 10-2, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (DOE de 10-2-2000), y Decreto 22/1996, de 19-2, sobre distribución de competencias en materia laboral (DOE 27-2-96).

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con el número 18/2000, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO: Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Badajoz.

Mérida, 10 de abril de 2000.

El Director General de Trabajo,
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE BIGMAT TEVISA, S.A.
PARA EL AÑO 2000

BIGMAT TEVISA, S.A., empresa dedicada al comercio en general de diversos productos, entre ellos los de materiales de construcción, y

no teniendo este sector ningún tipo de regulación laboral por convenio colectivo de mayor ámbito en su sector de Comercio. La Dirección de la Empresa y la Representación de los Trabajadores de la misma han decidido regular sus relaciones laborales, por ello aquí manifiestan y acuerdan:

Que iniciadas las negociaciones encaminadas a la redacción del texto definitivo del Convenio de Empresa para el año 2000, éstas han culminado con la firma de dicho Convenio, de conformidad con el siguiente texto:

ARTICULO 1.º - Ambito de aplicación: El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de la empresa ubicada en la ciudad de Mérida.

ARTICULO 2.º - Vigencia y duración: El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 2000. La duración del mismo será en todos sus términos hasta el 31 de diciembre de 2001, con la excepción de los aspectos económicos que serán objeto de revisión anual.

ARTICULO 3.º - Condiciones más beneficiosas: Las condiciones que se pactan se considerarán mínimas y en consecuencia cualquier mejora que se establezca, ya sea por decisión voluntaria de la empresa o contrato individual de trabajo, prevalecerán a las aquí establecidas.

ARTICULO 4.º - Remuneración del personal: La remuneración del personal afectado por el presente Convenio será la que figura en la tabla de niveles y remuneraciones que se incluye como Anexo.

ARTICULO 5.º - Devengo de haberes: El pago de haberes será mensual, obligándose la empresa a dar anticipos quincenales a cuenta a todo el trabajador que lo solicite.

ARTICULO 6.º - Gratificaciones extraordinarias: Se concederán dos pagas extraordinarias, una el 20 de julio y otra el 20 de diciembre, de 30 días y otra el 20 de marzo del 6% que corresponde a la de beneficios reglamentada. Este 6% se calculará sobre el salario del Convenio, plus de asistencia y antigüedad, y será abonada con carácter obligatorio a todos los trabajadores eventuales o temporeros. Las pagas extraordinarias de julio y diciembre se abonarán de acuerdo con la media real obtenida por el trabajador durante los tres meses anteriores, exceptuando la cantidad correspondiente al plus de transporte.

A este efecto, caso de que un trabajador haya disfrutado un periodo de vacaciones dentro de dichos tres meses, no se tendrá en cuenta dicho periodo a efectos del cómputo de media real.

El mismo periodo de vacaciones será sustituido por otro periodo igual inmediatamente anterior.

ARTICULO 7.º - Plus de asistencia: La empresa vendrá obligada a satisfacer a sus trabajadores un plus de asistencia de acuerdo con la siguiente determinación:

Plus de asistencia en jornada de lunes a sábado, ambas inclusive, 430 ptas. diarias.

Este plus se abonará por día realmente trabajado y no será pagado por tanto en vacaciones.

ARTICULO 8.º - Vacaciones: El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de 30 días naturales de vacaciones anuales retribuidas. El periodo de disfrute se podrá fraccionar bajo acuerdo entre empresa y trabajador. Preferentemente empezarán a ser disfrutadas un lunes.

ARTICULO 9.º - Ropa de trabajo: La empresa tiene la obligación de entregar, al menos cada seis meses, a todos los trabajadores la ropa de trabajo necesaria para el ejercicio de su función, monos, botas de seguridad o el calzado que se requiera para determinados trabajos. Para retirar nuevas botas o calzado será necesario entregar el usado.

En aquellos trabajos que por sus circunstancias requieran fajas especiales, se entregarán por parte de la empresa a petición del trabajador.

La empresa podrá sancionar al trabajador que habiendo solicitado las prendas especiales como botas, fajas, etc. no haga uso de ellas en el ejercicio de sus funciones en la empresa.

ARTICULO 10.º - Dietas: El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho en sus desplazamientos al servicio de la empresa al cobro de las siguientes dietas:

- a) Dieta completa: 4.112 ptas. diarias.
- b) Media dieta: 2.057 ptas. diarias.
- c) Gastos a justificar en ambos casos.

ARTICULO 11.º - Jornada laboral: La jornada laboral para todos los trabajadores afectados por este Convenio será de 40 horas semanales distribuidas de lunes a sábado.

Se considerarán festivos los días 14 de agosto y 9 de diciembre del año 2000. Quedarán dos días más para que cada trabajador elija la fecha de su disfrute.

ARTICULO 12.º - Personal con contratos de duración determinada:

Todo el personal a que afecte este Convenio tendrá derecho al terminar su contrato si es de más de seis meses al cobro del 4,5% de indemnización aparte de la liquidación que le corresponda. Las referidas indemnizaciones serán calculadas sobre todos los conceptos salariales y extrasalariales del Convenio durante la vigencia del contrato. Estos contratos se formalizarán siempre por escrito.

Contratos de formación: Los contratos realizados bajo esta modalidad deberán cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente, tendrán una vigencia de 6 meses a 2 años.

Contratos en prácticas: Tendrán una vigencia de 6 meses a 2 años, y deberán cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente.

Contrato eventual por circunstancias de la producción: De conformidad con la Ley 8/1997 que modifica la contratación eventual del art. 15.1.b del E.T. las partes expresamente acuerdan que los contratos eventuales por incremento de la producción, acumulación de tareas o exceso de pedidos, provenientes del R.D. 2720/1998, podrán tener una duración máxima de 6 meses, dentro de un periodo de 12 meses.

ARTICULO 13.º - Devengo de los salarios: Los salarios que se establecen en la adjunta tabla de retribuciones se devengarán por jornada laboral, percibiéndose también en domingos y días festivos y durante las licencias que den lugar al salario en proporción a los días trabajados, y asimismo servirán de base para el cálculo de la antigüedad, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 14.º - Indemnizaciones: La empresa garantizará a los trabajadores o a sus herederos legales o beneficiarios que se designen las siguientes indemnizaciones y por los siguientes conceptos:

Muerte por accidente laboral e incapacidad permanente absoluta o gran invalidez: 3.000.000 de ptas.

Incapacidad permanente total: 3.000.000 de pesetas.

Incapacidad permanente parcial, según baremos de la póliza de seguros.

Estas indemnizaciones se entienden derivadas de accidentes laborales.

Para mejor cumplimiento de las obligaciones pactadas en este artículo, la empresa tendrá garantizados dichos pagos con la suscripción de una póliza de seguros que cubra tales cuantías.

Caso de que el empresario incumpla la suscripción de dicha póliza será el responsable directo del abono de tales indemnizaciones.

ARTICULO 15.º - Incapacidad laboral transitoria: Se abonará al trabajador hasta el 100 por 100 del salario convenio en caso de accidente laboral desde el primer día. Asimismo se abonará el 100 por 100 del salario convenio por I.L.T. derivada de enfermedad cuando requiera hospitalización. En caso de enfermedad común se abonará al trabajador el 100 por 100 del salario convenio desde el séptimo día de baja y hasta el cumplimiento de los dieciocho meses. Las partes se comprometen a impedir el cobro fraudulento de los complementos de enfermedad recurriendo si es necesario a los servicios competentes en la materia de la Administración Pública.

ARTICULO 16.º - Jubilación voluntaria: Todo el personal afectado por el presente Convenio y con cinco años de antigüedad mínima podrá acogerse a los beneficios de jubilación voluntaria que se establecen en el presente Convenio.

Desde sesenta a sesenta y un años, ocho mensualidades y veinte días según Convenio.

Desde sesenta y uno a sesenta y tres años, siete mensualidades y veinte días según Convenio.

Desde sesenta y tres a sesenta y cuatro años, seis mensualidades y veinte días según Convenio.

Dichos complementos de jubilación voluntaria no serán aplicables a los trabajadores mayores de 64 años.

Si se produjesen algunas modificaciones legales en la edad de jubilación forzosa, estas escalas de indemnizaciones se reducirán en el mismo número.

ARTICULO 17.º - La empresa se compromete a poner servicios, duchas, vestuarios y taquillas suficientes y en condiciones higiénicas para todos.

ARTICULO 18.º - Derecho de reunión: El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a reunirse en los locales de la empresa previa notificación con veinticuatro horas de antelación y fuera de horas de trabajo.

ARTICULO 19.º - Los Delegados de personal o miembros del Comité de Empresa podrán disponer de quince horas mensuales retribuidas, excepto si en la empresa la ley determine mayor número de horas, avisando con veinticuatro horas de antelación y justificando su empleo por el sindicato al cual corresponda el trabajador.

Estos trabajadores tendrán horas ilimitadas para la negociación de su convenio colectivo.

Asimismo las empresas pondrán a disposición de los mismos un tablón de anuncios.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores se acuerda que en el ámbito de este Convenio podrán ser elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de al menos tres meses.

En lo que concierne a los delegados sindicales se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

ARTICULO 20.º - Absorción y compensación: Las retribuciones contenidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza de las mismas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación sólo podrá afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio cuando consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual superen a las aquí pactadas.

En caso contrario serán absorbidas y compensadas por estas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

ARTICULO 21.º - Denuncia: El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de su finalización; mencionada denuncia deberá ser comunicada a la Dirección General de Trabajo y a la representación empresarial o sindical en su caso.

En caso de que el Convenio Colectivo no sea denunciado por ninguna de las partes, éste se entenderá prorrogado de año en año en todo su articulado, excepto en lo referente a salarios y demás complementos del mismo, respetando su estructura que se aumentarán en el 2,5% sobre las tablas del año anterior.

ARTICULO 22.º - En lo no regulado en este Convenio se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes en cada momento.

ARTICULO 23.º - Todas las cuestiones que deriven de la aplicación e interpretación del presente Convenio se someterán a las consideraciones de la comisión paritaria que queda formada por los siguientes miembros:

Comisión Social: D. Toribio Barrera Crespo y D.ª Alicia Garrido Gómez.

Comisión Económica: D. Andrés de la Villa Vega y D.ª Inés de la Villa Vega.

Esta comisión fijará su domicilio en la ciudad de Mérida, C/. Magdalena, 65.

ARTICULO 24.º - Revisión Salarial: En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) registrara el 31 de diciembre de 2000 un incremento superior al 3,00% respecto a la cifra que resultará de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1999, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efecto del 1 de enero de 2000, para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 2001.

ARTICULO 25.º - Plus de transporte: La empresa vendrá obligada a satisfacer a sus trabajadores un plus de transporte, de acuerdo con las siguientes cuantías:

Cuando la jornada semanal se realice de lunes a sábado su cuantía será de 149 ptas. por día efectivo de trabajo.

ARTICULO 26.º - Conversión de contratos temporales en indefinidos: De conformidad con la remisión a la negociación colectiva contenida en el apartado 2.b) de la Disposición Adicional Primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, se acuerda que a partir del día 16 de mayo de 1998 los contratos de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, podrán ser convertidos en contratos para el fomento de la contratación indefinida sujetos al régimen jurídico establecido en la expresada disposición adicional.

ARTICULO 27.º - Formación: Siendo conscientes, empresa y trabajadores de la necesidad y utilidad de la formación, se comprometen a planificarla de forma que todos los trabajadores la reciban, de manera que puedan realizar correctamente sus funciones, en las áreas de seguridad, ventas, atención al cliente, manipulación de materiales, etc.

Para ello acuerdan programar, como mínimo, cuarenta horas anuales de formación; de las cuales el 50% se realizarán durante la jornada laboral y el 50% restante fuera de la jornada de trabajo. El exceso de estas últimas se compensará con descanso.

Dependiendo de los temas tratados en la formación, la empresa convocará a los trabajadores que estime puede serles de más utilidad.

ARTICULO 28.º - Reconocimiento médico: La empresa y los representantes legales de los trabajadores gestionarán en el Centro Ex-

treño de Seguridad de la Dirección General de Trabajo, o con la mutua de accidentes de trabajo, una revisión o chequeo anual para todos los trabajadores de la empresa, atendido a que la práctica de tal revisión se acomode a la mejor organización del trabajo. Todo ello siempre que se desplacen los servicios médicos al centro de trabajo o localidad donde estén ubicados.

ARTICULO 29.º - Atrasos: El interés por mora en el pago del salario será el 5% de lo adeudado.

ARTICULO 30.º - Pago de salarios: La empresa, al no pagar a sus trabajadores en efectivo, quedará obligada a pagar con un día de antelación.

ARTICULO 31.º - Antigüedad: En aplicación del art. 11 de la Resolución de 13-5-97 y publicada en el B.O.E. de 9 de junio de 1997, los trabajadores que a la entrada en vigor del presente acuerdo tengan reconocido el plus de antigüedad, seguirán percibiéndolo, manteniéndose como complemento de carácter personal.

DISPOSICION ADICIONAL 1.ª - Los atrasos devengados por la entrada en vigor del presente Convenio se abonarán en la nómina correspondiente al mes de abril.

TABLA SALARIAL REVISADA DEL CONVENIO DE LA EMPRESA
BIGMAT TEVISA, S.A. DE 2000

Salario Convenio mes

Nivel II.....	130.508
Nivel III.....	106.728
Nivel IV.....	102.399
Nivel V.....	100.282

Salario Convenio día

Nivel VI.....	3.252
Nivel VII.....	3.184
Nivel VIII.....	3.113
Nivel IX.....	3.044
Nivel X.....	2.976
Nivel XI.....	2.945
Nivel XII.....	2.908
Nivel XIII.....	1.865
Nivel XIV.....	1.191